REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18001-23-33-000–**2017-00052-00**
ASUNTO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR:	**MOISÉS RODRIGO MASABEL PINZÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CONJUEZ PONENTE: DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ

Teniendo la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 11:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18001-23-33-000–**2017-00268-00**
ASUNTO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR:	**CHRISTIAM DUSSAN NIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CONJUEZ PONENTE: DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ

Teniendo la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:30 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18001-23-33-000–**2018-00017-00**
ASUNTO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR:	**GERMAN TRUJILLO OROZCO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CONJUEZ PONENTE: SAMUEL ALDANA

Teniendo la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA	**: ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE	**: HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**
DEMANDADO	**: INVÍAS Y OTROS**
RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-000-2019-001€C -00**

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se.

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **veintiuno (21) de abril de 2020**, a las **10:00 de la mañana.** Cítese por Secretaría a las partes y al Ministerio Público

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor PABLO ECHEVERRI CALLE identificado con C.C. 1.088.247.136 y T.P. 199.112 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder visible a folio 138 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-000-2018-00206-00**
NATURALEZA	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: ANA OFELIA HERNÁNDEZ CALDERÓN**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DEL PAUJIL**

Por medio de memorial del 15 de enero hogaño, se conminó a la Alcaldesa del Municipio del Paujil, que atendiera las órdenes impartidas mediante providencias del 31 de octubre y el 11 de noviembre de 2019.

Con ocasión de lo anterior –una vez librados los oficios correspondientes-, el 24 de enero de 2020[1] la Procuraduría Regional del Caquetá informó a esta Corporación que:

> *"(...) mediante auto del 22 de enero del año que avanza, la Procuraduría Regional del Caquetá, resolvió ACEPTAR EL IMPEDIMENTO solicitado por la señora Ludivia Hernández Calderón, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio del Paujil, Caquetá, para conferir poder dentro del proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora ANA CECILIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, en contra del Municipio del Paujil, con radicado No. 18001233300020180020600.*
> *Así mismo, resolvió solicitar a la Presidencia de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, como autoridad competente, proceder a designar un funcionario ad hoc, para que represente los intereses del Municipio de El Paujil (...)".*

La anterior situación, también fue puesta en conocimiento de esta Corporación por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal del Paujil[2], quien además, allegó copia del Oficio remitido a Positiva Compañía de Seguros[3], con la finalidad de establecer si en el año 2004 la Alcaldía Municipal del Paujil con NIT 800.095.763-0 tenía contratados los servicios de riesgos profesionales.

Con ocasión de los acontecimientos anteriormente descritos, este Despacho considera pertinente ordenar que por Secretaría:

1. Se oficie a la Procuraduría Regional del Caquetá, al Ministerio del Interior y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a fin de conocer si respecto del impedimento presentado por la señora Ludivia Hernández Calderón –en su calidad de Alcaldesa del Paujil-, fue nombrado algún funcionario que asuma la defensa judicial del Municipio, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 18001-23-33-000-2018-00206-00.
2. Se oficie a Positiva Compañía de Seguros, con la finalidad de conocer si al señor Wilson Arcila Muñoz -quien en vida se identificaba con el número de cédula 17.645.544-, le registran aportes por riesgos

[1] Fl. 261 C2.
[2] Fls. 272-275 C2.
[3] Fl. 264 C2.

profesionales efectuados por la Alcaldía Municipal del Paujil con NIT nro. 800.095.763-0.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, otórguese el término de quince (15) días, una vez vencidos los cuales, se ingresará al expediente al Despacho para verificar la recepción de la documental aportada y –si es del caso- fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Recuérdese a los requeridos, que las órdenes impartidas son de obligatorio cumplimiento, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que:

1. Se oficie a la Procuraduría Regional del Caquetá, al Ministerio del Interior y a la Presidencia de la República, a fin de conocer si respecto del impedimento presentado por la señora Ludivia Hernández Calderón –en su calidad de Alcaldesa del Paujil-, fue nombrado algún funcionario que asuma la defensa judicial del Municipio, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 18001-23-33-000-2018-00206-00.
2. Se oficie a Positiva Compañía de Seguros, con la finalidad de conocer si al señor Wilson Arcila Muñoz -quien en vida se identificaba con el número de cédula 17.645.544-, le registran aportes por riesgos profesionales efectuados por la Alcaldía Municipal del Paujil con NIT nro. 800.095.763-0.

SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento a la orden judicial, y reitéresele la advertencia efectuada por este Despacho, respecto del incumplimiento de la disposición adoptada.

TERCERO: Una vez vencido el periodo aquí otorgado para el cumplimiento de la orden, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NERY VARGAS LOSADA
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00169-00

Acta 11 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide de oficio el Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

MARÍA NERY VARGAS LOSADA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** con el fin de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el 4 de marzo de 2019, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago total de sus cesantías definitivas.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2019[1], el Despacho de conocimiento admitió el medio de control, ordenando la notificación al demandado, lo que ocurrió el 22 de octubre siguiente[2], y surtiéndose el término de treinta (30) días con que contaba FOMAG para contestar la demanda[3], -el 31 de enero de 2020[4]-, la apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la misma. En razón de ello, por medio de auto del 3 de febrero del año avante[5] se corrió traslado a la parte demandada de tal petición para efectos de su oposición y para decidir sobre la condena en costas, lapso de tiempo durante el cual no se pronunció[6].

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones, debido a que

[1] Fl. 51 C1
[2] Fl. 53 C1
[3] Fl. 66 C1
[4] Fl. 67 C1
[5] Fl. 69 C1
[6] Según constancia secretarial vista a folio 72 del expediente.

la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte actora.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

3.3. La Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones del medio de control del asunto, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)[7][8]; pero cuando el abandono de las pretensiones o del medio de control, es el resultado de una manifestación concreta del accionante, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, dando aplicación a lo indicado en el artículo 306 del CPACA[9].

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador -en el artículo 314[10] del CGP- estableció que el demandante podrá desistir de las

---

[7] Fl. 164 C2.

[8] "***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

[9] "***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

[10] "***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316[11] ibídem, establece que cuando las partes desistan de ciertos actos procesales –a excepción de las pruebas practicadas, respecto de las cuales no procede el desistimiento-, procederá la condena en costas en el auto que acepte el desistimiento, a menos que: i) las partes así lo convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo concedió. iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones y el demandante solicite no ser condenado en costas.

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos las pretensiones-, salvo las pruebas practicadas

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que el mismo se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió *–pretensiones de la demanda-* y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento -a voces del artículo 316 del CGP-.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales -verbigracia las pretensiones de la demanda-, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista. previendo –dentro de las cuatro (4) excepciones arriba indicadas-, que cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones formuladas por el demandante -en el que solicite no ser condenado en costas procesales-, procederá abstenerse de condenar en costas al extremo actor.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 3 de febrero de 2020 se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio, por lo cual no se condenará en costas a la

---

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo "

[11] *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)

parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la señora **MARÍA NERY VARGAS LOSADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme la petición vista a folio 67 del expediente y a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00138-00

Acta 11 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide de oficio el Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** con el fin de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el 8 de noviembre de 2018, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago total de sus cesantías definitivas.

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2019[1], el Despacho de conocimiento admitió el medio de control, ordenando la notificación al demandado, lo que ocurrió el 20 de septiembre siguiente[2], procediendo la entidad a contestar la demanda el 29 de noviembre de 2019[3], venciendo en silencio el término de los diez (10) días con los que disponía la parte actora para reformar o adicionar la demanda[4].

Posteriormente, el 31 de enero de 2020[5], la apoderada de la parte demandante, presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda. En razón de ello, con auto del 3 de febrero del año avante[6] se corrió traslado a la parte demandada de tal petición para efectos de su oposición y para decidir sobre la condena en costas, lapso de tiempo durante el cual no se pronunció[7].

---

[1] Fl. 52 C1
[2] Fl. 60 C1
[3] Fl. 67 C1
[4] Fl. 108 C1
[5] Fl. 125 C1
[6] Fl. 127 C1
[7] Según constancia secretarial vista a folio 130 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte actora.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

3.3. La Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones del medio de control del asunto, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)[89]; pero cuando el abandono de las pretensiones o del medio de control, es el resultado de una manifestación concreta del accionante, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, dando aplicación a lo indicado en el artículo 306 del CPACA[10].

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador -en el artículo 314[11] del CGP- estableció que el demandante podrá desistir de las

---

` Fl. 164 C2.

[9] "***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

[10] "***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

[11] "***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316[12] ibídem, establece que cuando las partes desistan de ciertos actos procesales –a excepción de las pruebas practicadas, respecto de las cuales no procede el desistimiento-, procederá la condena en costas en el auto que acepte el desistimiento, a menos que: i) las partes así lo convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo concedió. iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones y el demandante solicite no ser condenado en costas.

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos las pretensiones-, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que el mismo se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*pretensiones de la demanda*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento -a voces del artículo 316 del CGP-.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales -verbigracia las pretensiones de la demanda-, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo –dentro de las cuatro (4) excepciones arriba indicadas-, que cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones formuladas por el demandante -en el que solicite no ser condenado en costas procesales-, procederá abstenerse de condenar en costas al extremo actor.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se

---

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

[12] *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)

tiene que cuando se esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 3 de febrero de 2020 se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme la petición vista a folio 125 del expediente y a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

MASP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN	**: 18001-23-40-000-2018-00075-00**
DEMANDANTE	**: LINA CONSTANZA CARDENAS Y OTROS**
DEMANDADO	**: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS**
ASUNTO	**: NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**
AUTO No	**: A.S. 04-02-21-20**

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de febrero de 2019 dentro del proceso de la referencia para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

a. El aplazamiento lo solicita el señor **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA** quien no señala que parte representa en el presente trámite, ya que revisada la demanda y sus contestaciones no se encuentra que tenga poder para actuar en el presente proceso a nombre de ninguna de la partes.

b. De igual manera el artículo 180 del CPACA señala como causal para aplazar las audiencias el alegar justa causa:

"Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. "

c. Revisado el memorial allegado por el abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, además de carecer de personería para actuar en este trámite, no contiene una justa causa, pues alega como causal una supuesta indebida notificación de la vinculación como tercero de la Policía, lo cual eventualmente constituye causal de nulidad que puede ser saneada en el transcurso de la audiencia, y sin que la suspensión de la misma pueda contribuir a que se subsane el supuesto error.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá:

RESUELVE

Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 19 de febrero de 2020, que fuera elevada por el abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MECANISMO : NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00030-00
DEMANDANTE : JUAN PABLO SÁNCHEZ SANTIAGO
DEMANDADO : JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 28-02-54-20

Entraría el despacho a analizar la admisión de la acción electoral de la referencia de no ser porque se observa que la misma está dirigida a obtener la nulidad de la elección de la Personera del Municipio de San Vicente del Cagúan, para lo cual no es competente este despacho de conformidad con el numeral 8 del artículo 153 del CPACA que señala la competencia del Tribunal para conocer de este tipo de elecciones es solo cuando se trate de capitales de departamento o municipios con población superior a 70 mil habitantes

> *"8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento."*

Revisado en la página oficial del DANE en el link www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018, aparece que la población actual de dicho municipio, en el último censo, es de cuarenta y dos mil trescientos noventa ($42.390), por lo anterior la competencia para conocer del asunto es de los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO –REPARTO- DE FLORENCIA, a donde se deberá remitir el expediente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 168 del CPACA que señala:

*"**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Tribunal Administrativo del Caquetá **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMIITIR POR COMPETENCIA la presente acción electoral ante los - **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO – REPARTO – DEL CAQUETÁ** para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00170-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: WILMINGTON ACERO MUÑOZ
DEMANDADO	: INPEC, CAPRECOM E.P.S., CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 339 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días. a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00329-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GILDARDO GONGORA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de septiembre de 2019[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la RAMA JUDICIAL y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 172 – 179 C. Principal No. 2
[2] Fls. 181 – 214, 215 – 218 y 219 – 223 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2014-00149-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: JAVIER SANTOS MORENO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 456 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00581-01**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: GENTIL GUEPENDO VERU**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS**
ASUNTO	**: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO**
AUTO NÚMERO	**: A.I. 01-02-27-20**
ACTA No.	**: 10 DE LA FECHA**

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor GENTIL GUEPENDO VERU en contra del auto de fecha 04 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en el que al momento de resolver sobre la admisión del medio de control, el despacho resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La decisión apelada.

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en auto del 04 de octubre de 2019, dispuso RECHAZAR de plano la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por GENTIL GUEPENDO VERU, en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA -CORPOAMAZONIA- y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por operar el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

El despacho advierte que en el proceso, el actor pretende la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la ocupación temporal del predio de su propiedad, ubicado en el área rural del municipio de Cartagena del Chaira, que ocasionó afectación al derecho de propiedad, daño ecológico, tala de árboles, destrucción de montaña virgen, daño en plantaciones, entre otras implicaciones.

Argumenta la señora Juez que en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el artículo 164.2 literal i) del CPACA, que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"

Igualmente aduce que el actor interpuso querella el 21 de marzo de 2017, ante el Inspector del Municipio de Cartagena del Chaira; si bien la parte actora expone en el libelo de la demanda que tuvo conocimiento del daño solo hasta el mes de junio de 2017, lo cierto es que el señor GUEPENDO VERÚ, tuvo conocimiento de los daños que hoy reclama desde antes de la fecha de interposición de la querella antes referida.

Manifiesta la a-quo que conforme a las pruebas obrantes en el plenario se toma como fecha para el cómputo de la caducidad el día 21 de marzo de 2017, por lo que los 2 años de que trata el articulo 164.2 literal i) del CPACA fenecieron el 22 de marzo de 2019, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.2. El Recurso de Apelación.

Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó debidamente sustentado recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por considerar que no había caducidad de la acción.

2.2.1 Motivos de inconformidad frente al auto que rechaza la demanda

-Interpretación indebida del cómputo del término de caducidad por parte del despacho

No comparte la decisión de la a quo, por cuanto existen varios momentos a partir de los cuáles se puede contar el término de caducidad, entre los mencionados por la juez de primera instancia y los establecidos por el Consejo de Estado, están:

"1. *Desde que el afectado tiene* ***certeza*** *de que se le está causando un daño.*
2. Desde que la obra ***termine en su predio.***
3. Excepcionalmente, en fecha posterior a la terminación, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de haber conocido el dañó.
4. Si el daño es causado por trabajos públicos, desde que se tiene conocimiento del mismo".

Argumenta el abogado que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020130140501 (51791), 29/08/16 indico que de acuerdo a sentencia de unificación del 9 de febrero de 2011, existen dos supuestos para el conteo de la caducidad. En el caso de ocupaciones, y daños devenidos de tales hechos, ha indicado dos posiciones que determinan que el conteo del término de caducidad inicia desde la finalización de la obra, o cuando se conoció la terminación de la

misma, pues solo cuando ésta acaba se conocen realmente los daños que sufre la propiedad afectada.

- **Aplicación del término de caducidad al caso concreto:**

> *"En el presente caso las obras habrían iniciado en al año 2017, solo en el mes de junio de ese año se realizó la visita por parte de CORPOAMAZONIA donde se constató que se estaban causando daños en el predio del hoy demandante, pero además, fue solo en noviembre del año 2017 que CORPOAMAZONIA dentro del proceso sancionatorio iniciado, estableció una propuesta técnica de compensación por la deforestación y daños ambientales, siendo esto suficiente para establecer que no se conocía con certeza el daño causado al predio, máxime cuando la ocupación y los daños han sido continuos en el tiempo, en tanto, a la fecha de radicación de la demanda, no había culminado la obra".*

Sostiene el apelante que no hay lugar a declarar la caducidad, por cuanto la obra a la fecha de radicación de la demanda no había culminado y si fuera la fecha en que el afectado tiene certeza de que se le está causando un daño, esto solo ocurrió cuando CORPOAMAZONIA realizo la visita al predio y emitió concepto en el que reconocía que en efecto se estaba causando un daño con la ocupación del inmueble del demandante, situación que ocurrió de manera preliminar en junio de 2017 y concretamente en noviembre de 2017, fecha cuando se emitió concepto donde se establecían los daños que hasta el momento de la visita se habían causado.

2.3. Problema Jurídico

a. En caso de ocupación permanente por construcción de obra pública la caducidad de la acción de reparación directa se computa desde el primer daño ocasionado o desde que finaliza la obra?
b. Existe en esta etapa del proceso caudal probatorio que permita determinar si existe el fenómeno de la caducidad?

3. CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

> *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Con base en lo anterior, la Sala estudiará si se encontraba demostrada la caducidad de la acción de reparación directa al momento de proferir la decisión de primera instancia.

Destaca la Sala, que según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, su representado fue una de las personas afectadas con la iniciación de una obra pública consistente en la construcción de la carretera y el relleno, la cual aún se encuentra en construcción, por lo que presentó una denuncia policiva contra ASOJUNTAS por perturbación a su propiedad.

Los derechos de uso y goce del señor GENTIL GUEPENDO VERU sobre su predio, se vieron inicialmente perturbados, afectados y limitados cuando al llegar la obra hasta su propiedad, se realizó ocupación de su inmueble con la maquinaria de las entidades demandadas, se han realizado tala de árboles y múltiples daños, los cuales hasta el momento no han cesado; igualmente aduce que las entidades demandadas han venido realizando actividades para el mejoramiento de la vía Puerto Madera hasta la cabecera municipal de Cartagena del Chaira, sin que hasta el momento hayan concluido el trabajo, todo sin los permisos requeridos.

De acuerdo con lo anterior el señor GENTIL GUEPENDO VERU fue una de las personas afectadas con la obra pública de la construcción de la carretera y el relleno realizado al momento de empezar a ejecutar las obras de mantenimiento en la vía Las Ilusiones –Barrio El Jardín, tramo conocido como Puerto Madera hasta la cabecera municipal de Cartagena del Chaira.

El tema de caducidad de la acción de reparación directa tratándose de obra pública el Consejo de Estado precisó que el término de caducidad inicia desde la consolidación del daño, el cual, por regla general se materializa cuando finaliza la obra en el predio en cuestión o desde el conocimiento del daño:

> *"En relación con el término de caducidad, cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala ha sostenido que se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la consolidación de la misma o, en su defecto, de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública; es decir, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se conoce la consolidación de las obras que afectaron directamente un inmueble o desde que estas hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general, es decir, el término no necesariamente empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, sino que también puede correr desde cuando culmina o se consolida la afectación del predio, bien con la terminación de la obra en el predio o bien con la finalización de la parte de la obra que afecta a ese predio*[1].

[1] Al respecto, se puede consultar Sentencia del 25 de agosto de 2016, Sala Plena de la Sección Tercera, radicado 73001233100020030160401 (35.947), magistrado ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Criterio reiterado en decisiones de esta Subsección: Auto del 22 de junio de 2017, radicado 81001233900020150003701 (57.160); Auto del 27 de febrero de 2017, radicado 81001233300020150003101 (57.509).

Ya desde el año 2011 se había realizado pronunciamiento en el mismo sentido del Consejo de Estado- Sección Tercera [2] ha establecido:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia, el término para presentar la demanda, tratándose del evento de ocupación permanente por causa de una obra pública debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior"*

Es así que en el presente caso no ha terminado la construcción de la obra y por tanto, en principio hay lugar a pensar, que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad, o por lo menos, no existe certeza probatoria de ello, razón por la cual deberá revocarse la decisión de primera instancia para que se de aplicación a los principios *pro actione*[3] *y pro damato*[4], a efecto de que agotado el periodo probatorio se determine si se tenía o no certeza de la consolidación del daño en fecha anterior a la terminación de la obra, para de esta forma poder determinar, en un momento posterior a la admisión,, si se configuró o no el fenómeno de la caducidad de la acción; pues en esta temprana etapa del proceso, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar si se ha configurado el fenómeno extintivo de la acción.

Sobre el tema ha señalado el Consejo de Estado:

> *"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto."*[5].

De acuerdo con los hechos de la demanda, al momento de la presentación de la misma, la obra no había culminado, por lo tanto en este momento no se puede hablar de caducidad, pues iría en contra de los parámetros trazados por el Consejo de Estado

---

[2] Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, providencia del 9 de febrero de 2011; reparación directa No. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38.271); actor: Pablo Carvajalino Lázaro y otros; demandado: Empresa Electrificadora de Santander y otros; M. P. Danilo Rojas Betancourth.

[3] Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

[4] Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez

para el cómputo en casos de ocupación permanente por obra pública; sin embargo esta calificación únicamente puede ser analizada al agotarse la etapa probatoria del proceso, a efecto de determinar si la consolidación del daño pudo ser conocido por el demandante en fecha anterior a la que presume el Consejo de Estado como término para contar la caducidad, y de esta forma poder asegurar con certeza si operó o no tal fenómeno.

Así las cosas, la Sala en aplicación a los principios *pro actione y pro damato* revocará el auto de la *a quo* que rechazó la demanda al considerar caducado el medio de control de reparación directa; sin perjuicio que una vez practicados todos los medios probatorios se llegue a la conclusión de que los hechos referidos sobre los actos de perturbación que se ocasionaron en el predio del señor GENTIL por la ocupación y consecuencias del mismo dan lugar a la aplicación del termino de caducidad contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, por tenerse certeza de la consolidación del daño.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión contenida en el auto del 04 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la demanda de Reparación Directa por haber operado el fenómeno de la caducidad, debiendo deferirse su decisión a la sentencia, previo agotamiento del periodo probatorio, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que continué con el estudio de admisión de la demanda

TERCERO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00159-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
ACTOR	: COOMOTOR FLORENCIA LTDA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CYBERBUS S.A.S.
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 443 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00915-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: GERTRUDIS MELO DE VAHOS
DEMANDADO	: UGPP
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 134 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada